

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/395/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de las solicitudes de información con número de folio 280517023000078 presentadas ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, se realizaron las solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, las cuales fueron identificadas con los números de folio 280517023000078, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

280517023000043:

Solicito del sujeto obligado: 1.- Copia del oficio SESESP/DA/SUB/RMF/007/2021 de fecha 22 de Febrero de 2021 dirigido a Jorge Sánchez Lelo De Larrea Director Administrativo de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública signado por Ángel Manuel Loera Cera Subdirector Administrativo de la misma dependencia. 2.- Solicito copia de las cotizaciones anexas al oficio SESESP/DA/SUB/RMF/007/2021. 3.- Copia del Acta de Entrega-Recepción de Bienes o Servicios para Control Interno del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Número de Pedido: 569000071 del Proveedor: COBRA CONURBADA SA de CV identificado con el RFC CCO1407195X7 del área requirente Dirección Administrativa del Sistema Estatal de Seguridad Pública. 4.- Copia del archivo de evidencias del número de pedido: 569000071. 5.- Versión Pública de la Factura emitida a favor del sujeto obligado por el Proveedor COBRA CONURBADA SA de CV identificado con el RFC CCO1407195X7 por concepto del Número de Pedido: 569000071 por concepto de Mantenimiento y Conservación del Edificio del Sistema Estatal de Seguridad Pública por un monto total de: \$566,032.44 pesos. Lo anterior NO VERSA SOBRE TEMAS DE SALUD SINO QUE SON COMPETENCIA DIRECTA DEL SUJETO OBLIGADO. De los numerales 1,2,3,4 y 5 solicito se me entregue electrónicamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia aplicando los criterios de

máxima publicidad, en donde se incluya la totalidad de los documentos junto con sus anexos aplicando el criterio de interpretación del INAI Segunda Época 17/17 que establece que los anexos son parte integral del documento. RRA 0483/17 Universidad Nacional Autónoma de México, Comisionado Ponente Joel Salas Suárez, RRA 4503/16 Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana y RRA 1639/17 Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. La información la solicito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previniendo al sujeto obligado que los documentos referidos a supra líneas no son objeto de clasificación alguna. Hago de conocimiento al sujeto obligado que soy una persona con discapacidad motriz, motivo por el cual me sería imposible trasladarme a las oficinas del sujeto obligado a realizar una consulta directa además de que la información que requiero no excede los 20 MB que permite la Plataforma para que esta me sea entregada electrónicamente.

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una respuesta, mediante la plataforma nacional de transparencia dentro del término establecido por la ley de la materia local, en la cual manifiesta que dicha información no forma parte de su competencia.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, la particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

" Por medio de la presente ocurro a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, toda vez que aduce incompetencia pero la información solicitada forma parte sustancial de las actividades que como sujeto obligado desarrolla.

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/395/2023/AI, el cual le

correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha ocho de junio del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha trece de junio del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 11 y 12.
- d) **Alegatos del sujeto obligado.** En fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto de Transparencia, allegó el oficio con número **SSP/CCJAIP/DNA/DAJT/7889/2023** medio por el cual reitera su respuesta.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veintitrés de junio del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74,

fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

- V.- *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
VI.- *Se trate de una consulta; o*
VII.- *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de incompetencia por el **Sujeto Obligado** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción III de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.



V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción III, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

*III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si dicha declaración de incompetencia es procedente.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ **Razones de la decisión:**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos.

La persona recurrente solicitó ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, conocer:



- 1.- *Copia del oficio SESESP/DA/SUB/RMF/007/2021 de fecha 22 de Febrero de 2021 dirigido a Jorge Sánchez Lelo De Larrea Director Administrativo de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública signado por Ángel Manuel Loera Cera Subdirector Administrativo de la misma dependencia.*
- 2.- *Solicito copia de las cotizaciones anexas al oficio SESESP/DA/SUB/RMF/007/2021.*
- 3.- *Copia del Acta de Entrega-Recepción de Bienes o Servicios para Control Interno del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Número de Pedido: 569000071 del Proveedor: COBRA CONURBADA SA de CV identificado con el RFC CCO1407195X7 del área requirente Dirección Administrativa del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
- 4.- *Copia del archivo de evidencias del número de pedido: 569000071.*
- 5.- *Versión Pública de la Factura emitida a favor del sujeto obligado por el Proveedor COBRA CONURBADA SA de CV identificado con el RFC CCO1407195X7 por concepto del Número de Pedido: 569000071 por concepto de Mantenimiento y Conservación del Edificio del Sistema Estatal de Seguridad Pública por un monto total de: \$566,032.44 pesos.*

En respuesta, la Titular de la Unidad de Transparencia Transparencia de la autoridad requerida, allego lo siguiente:

- Oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/3770/2023, en el señala que se realizó proyecto de incompetencia, toda vez que la información solicitada no forma parte de sus atribuciones, por lo dispuesto en el artículo 25 (ahora 26) y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública elaboro el Acuerdo de Incompetencia SSP/CGAIP/UT/038/2023.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de un oficio a formato "PDF" que obra dentro del expediente a foja "08".

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual expresó como agravio la **incompetencia** aludida por el sujeto obligado, por las siguientes consideraciones:

- El sujeto obligado manifiesta no ser la instancia competente.

En vía de alegatos, el sujeto obligado a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, allegó el oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/7889/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, medio por el cual reitera su incompetencia.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta a cada pregunta formulada para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).

- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

- Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

- Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).

- Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (artículo 143).

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (artículo 144).

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (artículo 145).

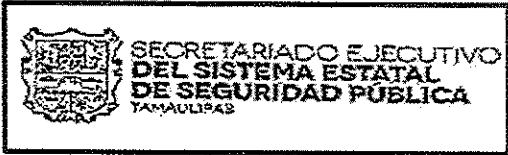
Entonces, tenemos así que lo solicitado es en relación a *"copia del oficio SESESP/DA/SUB/RMF/007/2021, copia de los documentos anexados a él, acta de entrega-recepción de bienes del Sistema Estatal de Seguridad Pública, copia del archivo de evidencia del número de pedido 569000071 y versión pública de la factura emitida a favor del proveedor COBRA CONURBADA SA de CV."*

El sujeto obligado manifestó, no ser la instancia competente para dar respuesta ya que lo requerido no está dentro de sus atribuciones, con base en lo establecido en los artículos 25 (ahora 26) fracción XXXIV y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 31 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

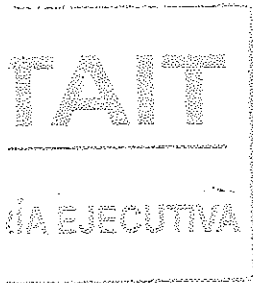


De lo anterior, este Órgano Garante confirma la declaratoria de incompetencia aludida por el sujeto obligado, en razón de lo siguiente:

Como se aprecia en la solicitud de información, la parte recurrente, requiere copia de documentos anexos al oficio con número SESESP/DA/SUB/RMF/007/2021 y copia del mismo, ahora en la interposición del recurso de revisión, el particular anexo el oficio antes descrito para así facilitar la búsqueda de lo requerido, documento que se inserta a continuación:



Oficio SESESP/DA/SUB/RMF/007/2021
 Cd. Victoria Tamaulipas, a 22 de febrero de 2021



LIC. JORGE SÁNCHEZ LELO DE LARREA
 DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL S.E.S.P.
 P R E S E N T E.-

Por este conducto, me permito solicitar a usted muy atentamente y de no existir inconveniente, autorización para que se realice la adquisición del servicio de Mantenimiento y Conservación a Edificios, en las áreas que a continuación se detallan, lo anterior, en seguimiento al buen funcionamiento y estado de las instalaciones de esta dependencia.

- 1.- Edificio de la Dirección de Enelec Informático que incluye: reparación en muro del lado norte y lado poniente incluye: aplicación de pintura en color calidad similar a la existente en áreas reparadas, plastes de cemento plástico en abertura de ranuras, andamios escaleras y todos los materiales que intervengan para realizar los trabajos, Reparación en columnas exteriores y techo del edificio, ranuras y partes desprendidas en las estructuras, incluye: aplicación de pintura en color calidad similar a la existente en áreas reparadas, plastes de cemento plástico stucco, andamios y escaleras. Impermeabilización en área existente abombadas a malla despegada, incluye maniobras mano de obra herramientas y acarreo de escombros fuera de la obra del material no utilizable a cualquier altura, sellado en puntos críticos, suministro y colocación de sistema en frío impermeabilizante o similar en calidad aplicado por medio de cepillo de brida en todas las superficies, previa limpieza de las mismas, (03 años de garantía) incluyendo, acarreo elevación andamios; mano de obra herramientas y equipo necesario para razón de 352 m², comprendiendo todo el edificio de DEI, reparación de puerta de azotes mediante soldadura en escotilla, sellado y pintado, instalando rieles para mayor movilidad, incluye: todo el material para el mismo, mano de obra profesional y material garantizado.
- 2.- Impermeabilización en área existente abombadas a malla despegada, incluye: maniobras mano de obra herramientas y acarreo de escombros fuera de la obra del material no utilizable a cualquier altura, sellado en puntos críticos, suministro y colocación de sistema en frío impermeabilización o similar en calidad aplicado por medio de cepillo de brida en todas las superficies, previa limpieza de las mismas, (03 años de garantía).

Del documento antes insertado, es posible advertir que lo solicitado no forma parte de las atribuciones de la autoridad requerida, ya que como se observa, dicho oficio ofrecido como prueba por parte del solicitante, fue emitido por instancia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, como sus siglas "SESESP" lo indican, por lo que es importante traer al estudio de este asunto los artículos siguientes:

"Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

...

ARTÍCULO 31.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública será un órgano desconcentrado de la Secretaría General Gobierno, dotado de autonomía técnica y operativa, integrado por la estructura y las funciones que establezca el Reglamento Interior y los manuales de organización y de procedimientos correspondientes, y su objeto será soportar el cumplimiento de las atribuciones que le competen al Secretario Ejecutivo.

..."

"Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas

...

ARTÍCULO 26.

A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXXIV. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

..."

De lo anterior, se entiende así, que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y esta será la encargada de supervisar y vigilar su funcionamiento.

Ahora, en cuanto al Acuerdo de Incompetencia, que la autoridad responsable manifiesta haber realizado, este sin embargo, no obra dentro de la respuesta, por lo que es importante recalcar lo que establece el artículo 12, numeral 1 y 2, fracción I que a la letra dice:

“ARTÍCULO 12.

1.Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

...”

Por lo que esta ponencia en aras de proteger el derecho de acceso a la información de la persona solicitante y en apego al dispositivo antes citado, considera necesario que se presente el Acuerdo de Incompetencia, para que la respuesta emitida pueda cumplir con los principios establecidos por la ley de la materia y con ello darle certeza al solicitante de que el tratamiento a su solicitud de acceso a la información fue el debido por el Comité y la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable.

QUINTO. Decisión. Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara parcialmente fundado y en consecuencia este organismo garante considera pertinente MODIFICAR en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas en términos

del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la declaratoria de incompetencia, por lo que se le ordena otorgar lo siguiente:
 - Acuerdo de Incompetencia SSP/CGJAIP/UT/038/2023.
- b. Todo lo anterior, apeándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, resulta parcialmente fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR las respuesta otorgada en fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, otorgada por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la declaratoria de incompetencia, por lo que se le ordena otorgar lo siguiente:

- *Acuerdo de Incompetencia SSP/CGJAIP/UT/038/2023.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

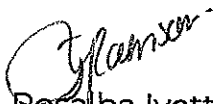
SEPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de

Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/395/2023/AI

RESOLUCIÓN